

EXP. No. 13001-31-03-001-2022-00076-00

ACCION DE TUTELA (Derecho a la igualdad – debido proceso-derecho al trabajo)

ACCIONANTE: DIANA ESTHER BALLESTAS PINO- NEVIS DEL CARMEN BARRIOS JULIO Y EDITH JOHANA BOHORQUEZ RAMIREZ

ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTA CATALINA BOLIVAR

SECRETARIA: Al despacho del señor Juez la presente Acción de Tutela, informando que se encuentra para decidir sobre su admisión. – Provea.

Cartagena, 22 de marzo de 2022


JURYS M. MACIÁ PÉREZ
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. - Cartagena, Veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe de Secretaría, y por cumplir la presente solicitud de Acción de Tutela, presentada por DIANA BALLESTA PINO, contra COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTA CATALINA BOLIVAR, lo dispuesto en los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000 Y Decreto 333 de 2021 el cual mediante el artículo 1, modifíco el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el despacho, por ser procedente,

RESUELVE:

1.- Admitase la solicitud de Acción de Tutela instaurada por DIANA BALLESTA PINO- NEVIS DEL CARMEN BARRIOS JULIO Y EDITH JOHANA BOHORQUEZ RAMIREZ contra COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTA CATALINA BOLIVAR. Désele trámite preferencial.

2.- Requierase a las entidades accionadas para que en el término de dos (2) días, contados a partir de la fecha de recibo de la correspondiente comunicación nos informe por escrito acerca de los hechos de la acción constitucional.

3.- MEDIDA PROVISIONAL:

Para resolver la solicitud de medida provisional solicitada por el accionante ha detenerse en cuenta lo preceptuado en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, que establece la posibilidad de suspender la ejecución del acto que produce la amenaza o la vulneración del derecho fundamental cuya protección se invoca. Su texto dice:

“Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”

Del contenido normativo que se tiene a la vista se extraen los rasgos fundamentales de esta figura, los cuales podemos señalar así:

Depende de la apreciación judicial, esto es, es un ejercicio apreciativo que corresponde al funcionario judicial.

La apreciación recae sobre el acto que dé lugar u origine la posible vulneración y particularmente sobre su alcance.

La apreciación no puede ser subjetiva, debe estar fundada en circunstancias materiales que conduzcan a una decisión objetiva.

Aplicadas estas premisas a nuestro caso, estimase improcedente la solicitud de medida provisional elevada por las accionantes, por cuanto, su contenido se corresponde con el objeto de la decisión que debe ser resuelta en la sentencia.

4- Ordénese a la parte accionada CNSC la publicación de la presente acción de tutela en la página web del concurso, para que quienes tengan interés puedan intervenir en este trámite.

5.- Téngase como pruebas los documentos aportados con el libelo de demanda.

6.- Notifíquese este proveído a las partes Accionantes, accionada por el medio que la secretaria considere más expedito.

NOTIFIQUESE



JAVIER CABALLERO AMADOR
JUEZ
RPP

Firmado Por:

Javier Enrique Caballero Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d151bda6cbc98788d736d54c645e04c89f36df81df4e2079e237631d445
d1ee8**

Documento generado en 22/03/2022 04:11:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la

siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>